

Igualdad vs. Dependencia



••• **Dr. Ricardo Gramegna**

Juez de 1^{era} Instancia del Juzgado en lo Laboral N° 5, Rosario.

••• **Dra. María Florencia Vella**

Abogada Relatora del Juzgado de 1^{era} Instancia en lo Laboral N° 5, Rosario.

••• **Dr. Gustavo Andrés Jukic**

Secretario del Juzgado de 1^{era} Instancia en lo Laboral N° 5, Rosario.

*«Todos los hombres nacen iguales,
pero es la última vez que lo son»*

ABRAHAM LINCOLN

I. Los derechos individuales son mecanismos mediante los cuales la sociedad promueve sus ideales más preciados, como la libertad, el progreso económico, la democracia o la igualdad.

El reconocimiento de estos derechos individuales en una colectividad jurídica deriva de la valoración del individuo como elemento activo e integrante de ésta.

De esta manera, es la constitución de una nación la que establece cuáles son los principios que pregona y decide dar protección especial.

A los fines de contextualizar el tema abordado y, admitiendo que, permite su análisis desde distintas perspectivas: histórica, filosófica, ética, política, intentaremos dar un encuadre del principio de igualdad, destacando la entidad que el mismo reviste en nuestro sistema jurídico.

Desde la Filosofía de la Historia y, siguiendo a Norberto Bobbio, apoyándose en las ideas de Kant, el fundamento de los derechos humanos, como ideas innatas, es el respeto a la dignidad de la persona como un fin en sí mismo, tornándose éstas «reivindicaciones históricas».

En una concepción individualista del Estado, que comprende los derechos naturales del hombre, destacamos la importancia de la autonomía y la dignidad humana, que el individuo es la base de la democracia, donde libertad y poder derivan del reconocimiento a los derechos fundamentales, los cuales no solamente abarcan los derechos públicos subjetivos, sino también los derechos políticos, sociales, de las futuras generaciones, y que han sido reconocidos por los estados y por la comunidad internacional.

Así, los derechos fundamentales serían aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto ciudadanos y/o personas capaces de obrar. De esta definición derivan cuatro clases de derechos fundamentales: los derechos humanos, civiles, públicos y políticos.

Los fundamentos axiológicos de los derechos fundamentales se identificarían de la siguiente forma: a) La igualdad jurídica: somos iguales, según la ley, en la medida en que somos titulares de las mismas situaciones que en ella se disponen de manera universal; b) La democracia constitucional: son las constituciones democráticas las que aseguran la garantía de los derechos; c) La paz: la paz social es más sólida y los conflictos sociales menos violentos cuando los derechos fundamentales son protegidos y garantizados; d) La tutela del más

débil: para colocarlos a través del respeto a sus derechos fundamentales en una situación de igualdad frente a los más poderosos.

Por otro lado, al tutelar de manera efectiva los Derechos Humanos reconocidos en y por la Constitución, se está defendiendo directamente éstos e indirectamente la Constitución. Estos derechos individuales se plasman como principios rectores del sistema político de un estado, entendiendo a la política como el arte de dilucidar lo posible.

En este camino, los principios pueden entrar en pugna. Así, el principio de libertad en ciertas circunstancias se enfrenta con el de igualdad y es ahí cuando, al querer garantizar en la convivencia política de un estado la libertad individual, estableciéndose cuáles límites es conveniente fijar, se comprende que la libertad de cada individuo se desenvuelve más adecuadamente si se considera condición activa y pasiva de la de los demás.

De esta manera puede entenderse un concepto de justicia, tanto desde el punto de vista individual como desde el punto de vista colectivo, como la óptima realización de la libertad.

En otro sentido, también los conceptos de justicia e igualdad se vinculan, porque en el caso que estos conceptos no fueran idénticos, la igualdad sería la máxima aproximación posible a la justicia.

Claves Judiciales

Igualdad vs. Dependencia

Entre los principios generales, siguiendo este razonamiento, la igualdad se ubicaría en el medio de las ventajas de una parte y las desventajas de la otra y es ahí donde empiezan a jugar las normas jurídicas de un estado. En casos dudosos los ciudadanos acuden a los jueces, quienes tienen a su cargo restablecer la igualdad, el derecho.

Así es que, una vez determinado que todos somos iguales ante la ley, ésta debe aplicarse a todos por igual y de manera tal que garantice la equidad.

La persecución de ideales sociales es lo que justifica, desde el punto de vista social, que se reconozcan derechos y se financien con fondos públicos los mecanismos necesarios para tutelarlos.

Así, los ideales sociales son incluidos en las fuentes del derecho, siendo la más importante la Constitución Nacional, que recoge los más significativos y, al hacerlo, establece la relevancia legal de las diferencias y semejanzas entre las personas.

El Artículo 16 de la Constitución Nacional recepta el principio de igualdad de los habitantes ante la ley, contemplando distintos aspectos de la misma garantía, tales como abolir las prerrogativas de sangre y nacimiento, de los fueros personales y títulos de nobleza, la idoneidad como condición para la admisión en los empleos, la igualdad como base del impuesto y las cargas públicas. Encuentra tam-

bién recepción en el artículo 15 CN con la supresión de la esclavitud y en el artículo 20 CN con la igualdad de los extranjeros. Especial referencia merece la recepción en el artículo 14 bis de la CN, el principio de igualdad en cuanto a la remuneración del trabajador. Todas son manifestaciones del mismo postulado dirigidas a ratificar la igualdad jurídica de todos los habitantes de la Nación.

Los artículos 37 y 75 inciso 19 y 23 CN así como los tratados internacionales de rango constitucional reciben asimismo distintos matices del mismo principio.

Ahora bien, la igualdad no consiste en asignar a todos lo mismo con idéntica medida, sino con proporción adecuada, que a cada uno se le dé según sus necesidades. La supresión de la arbitrariedad que impone la justicia como esencial a la igualdad, es la igualdad relativa de trato que debe el Estado a los hombres. La igualdad absoluta es igualdad injusta, porque uniforma a todos sin atender a las desigualdades no reñidas con la justicia. La igualdad relativa acoge la proporción, el trato diferenciado y pluralista para resolver situaciones también diferentes.

Esta dimensión de la igualdad jurídica no impide la conformación de categorías o grupos de población, a efectos de que las restricciones sean soportadas del mismo modo por todos los que se encuentran en situaciones idénticas o similares.

El principio de igualdad ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la exigencia de que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales circunstancias y la prohibición de que se formulen o practiquen distinciones arbitrarias u hostiles entre los habitantes (CSJN, Fallos: 200: 424; 115:111; 138:313; 162:414).

En este orden, el principio de igualdad se vincula con el de justicia a través del acceso al servicio de justicia al alcance de todos los ciudadanos, a través del principio del juez natural y la invalidación de los fueros personales. Mas en un aspecto sustantivo, se vincula en torno a los efectos de las sentencias.

Así es que, en nuestro ordenamiento jurídico, las sentencias tienen efecto para el caso concreto vinculando solo los intereses de quienes fueron parte del proceso judicial en particular.

Desde la perspectiva del justiciable, surge un primer interrogante en cuanto a si este efecto en estudio violaría el principio de igualdad y, tal vez, para remediar esta desigualdad jurídica basada en una dualidad fáctica en otros sistemas jurídicos se asignan efectos *erga omnes* a decisiones judiciales bajo determinados requisitos, a saber: cuando son reiteradas y coincidentes, cuando provienen del máximo tribunal y cuando benefician a terceros que se encuentran en la misma situación, mas no cuando los

perjudican ya que no han tenido la oportunidad de exponer sus particulares argumentos.

Otro interrogante que se presenta a la hora de dictar una sentencia es la de la jurisprudencia contradictoria, decisiones contrarias de dos jueces frente a un mismo tema y situación fáctica, podría entenderse que se viola el principio de igualdad. Es de destacar al respecto la ponderación de los jueces respecto a las cuestiones fácticas así como de las normas en el marco de un estado de derecho y asimismo, la certidumbre y previsibilidad en materia de resolución de conflictos. Frente a este dilema deben tenerse presente los sistemas de unificación de criterios jurisprudenciales, la ponderación favorable hacia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como la superación de los efectos de las sentencias en determinadas circunstancias más allá de su primigenio alcance entre partes.

Hemos analizado el principio de igualdad, en cuanto a su trascendencia y consecuente tutela en el ordenamiento normativo, desde la Constitución Nacional y tratados de raigambre constitucional, como en la interpretación y aplicación que de éste realizan los jueces. Ahora bien, con el objeto de analizar la aplicación del mentado principio en el ámbito del trabajo es que, seguidamente, destacaremos las características especiales que esta disciplina contempla y que la condicionan.

II. Si pretendiéramos conceptualizar al Derecho del Trabajo podríamos afirmar que estudia el alcance y consecuencias del trabajo humano. Ahora bien, esta designación parece referir a la existencia de otros trabajos, no humanos, como los de las máquinas, animales, capitales, etc. Mas, tal denominación asimismo insinúa, tal como describe Ackerman¹, una suerte de objetivación del trabajo que no resulta neutra en sus consecuencias, ya que podría llevar a desconocer en primer lugar la causa y luego la propia razón de ser del Derecho del Trabajo.

Es ahí donde cabe distinguir el trabajo como objeto y el trabajador como sujeto de derecho para advertir que de lo que se habla en el Derecho del Trabajo, siempre, es de la persona física que trabaja, esto es, ese ser humano al que se designa como trabajador. Ello es así sin dejar de destacar que la prestación personal es realizada por cuenta y bajo la dependencia de otra persona, y a cambio de una remuneración.

Expresamente en nuestro sistema normativo, se encuentra contemplado al contrato de trabajo como aquel cuyo principal objetivo es la actividad productiva y creadora del hombre en sí y solo después debe entenderse que media entre partes una relación de intercambio y un fin económico².

Son notas tipificantes del trabajo, la ajenidad y la dependencia.

La primera tiene que ver con que la utilidad patrimonial del trabajo desde el momento mismo de su producción pertenece a otra persona, nunca al trabajador, quien, además, no queda afectado nunca por el riesgo de la actividad desarrollada.

En la segunda, la dependencia, debe destacarse que el dependiente no es el trabajo sino quien lo ejecuta y de quien éste es inescindible, el trabajador.

Siguiendo una vez más a Ackerman³, decimos que, el trabajo que rige el Derecho del Trabajo es el realizado libremente, o sea, no se ejecuta en régimen de esclavitud ni servidumbre. Ahora bien, «...si bien es cierto que ya la humanidad parece haber superado aquellas formas extremas de trabajo en las que era negada la propia condición humana de los trabajadores, no parece que pueda predicarse la existencia del mismo grado de libertad en quien puede escoger entre trabajar y no hacerlo y, siguiendo la primera opción, elegir si lo hace por cuenta propia o en régimen de ajenidad y, aún en este supuesto, decidir cuándo y para quién lo hace, y en aquel que, por el contrario, no tiene ninguna de esas posibilidades. El desconocimiento de la diferencia entre una y otra situación no resulta admisible en cuanto se acepta que la libertad, en su descripción más simple, es la posibilidad de elegir y, especialmente, la de poder decir que no.»

Siguiendo esta interpretación, el concepto de libertad, tanto en la elec-

Claves Judiciales

Igualdad vs. Dependencia

ción de trabajar o no, así como en la libertad de escoger con quién o para quién, adquiere matices específicos que claramente difieren de la libertad en su máxima expresión ideológica.

Así, entendiendo que el trabajador tiene la «necesidad» de trabajar, no por el trabajo en sí mismo sino por la repercusión directa en la obtención de un modo de subsistencia, a través del salario; y, asimismo, subordinado a las directivas de su empleador, es difícil pensar al contrato de trabajo como un «verdadero contrato», en cuanto acuerdo libre de voluntades e intercambio de concesiones recíprocas entre las partes.

Es de destacar que las nuevas modalidades contractuales han puesto en crisis la categoría de la dependencia ya que no en todas las relaciones se ve reflejada con igual claridad y evidencia. Ahora bien, habrá que analizar en cada caso las notas distintivas del contrato dentro del heterogéneo ámbito de la actividad productiva, sin dejar de tener en cuenta que no todo trabajo que no es dependiente es, por descarte, independiente, contemplando así los casos en que fuera del trabajo por cuenta ajena y dependiente se encuentren los que sin ser trabajo autónomo y por cuenta propia, sean del amplio margen en el que el modo de prestación de servicios depende económicamente de quien se los requiera.

Y es a partir de la observación del marco real en el que se desenvuelve

el contrato de trabajo en el que debe analizarse como juega el principio de igualdad.

El interés individual del trabajador se enfrenta con el poder del empleador de dirección y organización. Entendemos así que siempre existirá un desequilibrio en favor de este último que sólo podrá atenuarse, mas no remediarse, mediante diversas técnicas como la negociación colectiva, la aplicación del principio de irrenunciabilidad, las presunciones legales en favor del trabajador.

Es evidente que la tan mentada igualdad en las relaciones de trabajo no se da en forma natural y espontánea y es ahí cuando surge el Derecho del Trabajo que viene a dar una respuesta normativa por reconocer la falta de libertad de quien es contratado y a través de éstos reconocimientos establece reglas para limitar las consecuencias de la posición de supremacía del empleador y de la resignación de libertad del trabajador.

III. La disyuntiva planteada en el título de este ensayo es la que deben resolver los jueces en los casos concretos. La posibilidad de aplicar el principio de igualdad en una relación laboral de dependencia es el desafío diario.

Ahora bien, es el Derecho del Trabajo el que establece los lineamientos normativos dentro de los cuales debe resolver un juez, quien, según expresa Ronald

Dworkin, debe orientar sus decisiones de acuerdo a principios; principios que el mismo juez debe descubrir.

Existe una única respuesta correcta para toda cuestión que se le presenta al juzgador. Ahora bien, tristemente, la idea de una respuesta correcta no es más que una quimera: las decisiones hercúleas son imposibles para un ser humano falible por naturaleza.

No obstante, buscar mecanismos idóneos que nos permitan arribar a tareas más justas es una función loable y necesaria.

Los problemas jurídicos, por difíciles que parezcan deben resolverse, por lo que los jueces están obligados a encontrar la fuente de sus principios y sobre éstos fundamentar sus fallos. Entre éstos problemas jurídicos existen los que, para resolverse, resulta válido apelar al principio de igualdad. Gran parte de las normas se sustentan en cuestiones que la sociedad considera como justas y muchos de los principios jurídicos sobre cuyas normas se cimientan son parte de la idiosincrasia imperante de una sociedad determinada, por lo que para solucionar dichos problemas se puede apelar a lo que la mayoría considera que es lo más justo.

Los intereses particulares, los grandes poderes económicos y políticos no deben incidir en la resolución de conflictos en los que los perjuicios en contra de los grupos más vulnerables

deslegitimarían las resoluciones gestadas judicialmente.

En la búsqueda de una solución justa, o por lo menos, la mayor aproximación a ésta, es que el juez, como refiriéramos anteriormente se deberá regir por el Derecho del Trabajo y por los valores fundamentales resguardados por el Estado, los que confluyen, por guiar y ser guiados respectivamente, los Principios Generales del Derecho del Trabajo.

Ahora bien, estos principios son expresados en conceptos jurídicos indeterminados, vaguedades propias de los lenguajes naturales con los que no siempre es sencillo precisar cuáles son los contenidos que los definen. Así surgen la equidad, justicia social, buena fe, primacía de la realidad, entre otros.

Asimismo, en fundamental que, para dar contenido a éstas expresiones, los jueces tengan una mirada que trascienda el sistema normativo para inmiscuirse en las realidades sociales con relevancia jurídica.

No podemos obviar que las desigualdades entre los hombres son naturales, ahora bien, esas desigualdades no deben servir como pretexto para la dominación de los más débiles, ni deben perpetuarse. Entendemos que el juez laboral tiene a su cargo una ardua tarea en la búsqueda de la justicia, siendo, como destacáramos anteriormente, una de sus expresiones, la igualdad.

Es función indiscutible del juez laboral el restablecimiento del desequilibrio de las partes, como consecuencia directa de sus desigualdades, a través de la protección del más débil, el trabajador y, en ello se ciñe, a nuestro criterio, su tarea más loable y hasta su naturaleza misma. ■

¹ ACKERMAN, MARIO E, *Tratado de Derecho del Trabajo, tomo I, Teoría General del Derecho del Trabajo*, Rubinzal Culzoni Editores, 1ª Edición, Santa Fe, año 2005, pág. 10.

² Según surge del artículo 4 de la Ley de Contrato de Trabajo.

³ Obra citada, pág. 16.

BIBLIOGRAFÍA

• ACKERMAN, MARIO E, *Tratado de Derecho del Trabajo, tomo I, Teoría General del Derecho del Trabajo*, Rubinzal Culzoni Editores, 1ª Edición, Santa Fe, año 2005, pág. 10.

• ALEGRE, MARCELO - GARGARELLA, ROBERTO (COORDINADORES), *El Derecho a la Igualdad, Aportes para un Constitucionalismo Igualitario*, Editorial Lexis Nexis, 1ª Edición, Buenos Aires, año 2007.

• ASEFF, LUCIA M, *Laboralia, Temas críticos de doctrina laboral y teoría general*, 1ª Edición, Rosario, Juris, 2011.

• ETALA, CARLOS ALBERTO, *Interpretación y aplicación de las normas laborales*, 1ª reimprección, Editorial Astrea, BsAs., 2007.


• FERNÁNDEZ MADRID, JUAN CARLOS, *Relaciones Individuales de Derecho del Trabajo, tomo I*, 1ª Edición, Bs.As., Editorial La Ley, año 2011.

• LLORENS, E.L., *La igualdad ante la ley, Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Murcia*, Editorial Revista de Derecho Privado de Madrid, año 1934.

• RODRÍGUEZ MANCINI, JORGE, *Fuentes del Derecho del Trabajo, Tomo 2*, Editorial Astrea, Bs.As. 2013.

• ROSATTI, HORACIO, *Tratado de Derecho Constitucional, tomo I*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1ª Edición, año 2010.

• VÁZQUEZ VIALARD, ANTONIO, DIRECTOR, OJEDA, RAÚL HORACIO, COORDINADOR, *Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Tomo I*, Editorial Rubinzal Culzoni, 1ª Edición, Santa Fe, 2005.



una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 14 bis- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga; representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social en todo el territorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, con el fin de asegurar la cobertura integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá el sistema de integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá el sistema de integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá el sistema de integral e irrenunciable.